

Resultando que instruido expediente de clasificación—a solicitud del Presidente de la Asociación—, se tramitó reglamentariamente y sin oposición alguna, apareciendo unidos los siguientes documentos: 1). certificación de las cuotas que corresponde satisfacer a los asociados activos y protectores; 2). Estatutos, aprobados en 13 de octubre de 1962, y 3). documentación oficial del expediente e informe de la Junta Provincial favorable a la clasificación como de Beneficencia particular, comprendida en el artículo 3.º de la Instrucción.

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias; y

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y morales de los deficientes mentales de la provincia de Vizcaya, proporcionándoles gratuitamente la instrucción, educación, mantenimiento, albergue, tutela y asistencia de todo orden mediante la creación de centros o la ayuda a los existentes que puedan prestarles debidamente la necesaria asistencia y por cuantos medios sean aptos para lograr las expresadas finalidades esencialmente benéficas por su propia naturaleza;

Considerando que para la realización de estos fines cuenta fundamentalmente con las cuotas de los asociados y con las subvenciones, herencias o legados que reciba, medios que proceden en su totalidad de los mismos socios o de terceras personas, y encontrándose debidamente regulado su funcionamiento, con aprobación gubernativa, es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular al amparo de los artículos 2.º del Real Decreto y 3.º de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que por tratarse de una Asociación benéfica, creada y reglamentada por la libre voluntad de sus miembros y sostenida exclusivamente con bienes y fondos particulares de libre disposición, sólo corresponde al Protectorado la misión de velar por la higiene y por la moral públicas, según establece el antes citado artículo 3.º de la Instrucción, y sin perjuicio de las facultades que a la autoridad gubernativa competen cerca de las Asociaciones.

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como benéfico-particular la «Asociación Vizcaina Pro Subnormales», establecida en Bilbao y dedicada al cuidado y protección de los deficientes mentales de la provincia de Vizcaya, correspondiendo tan sólo al Protectorado velar por la higiene y moral públicas y dejando a salvo las facultades gubernativas cerca de las Asociaciones.

2.º Dar traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Imo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Fundación de los Excelentísimos Señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena, en Guadix (Granada).»*

Imo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Fundación de los Excelentísimos Señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena, en Guadix (Granada); y

Resultando que la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, falleció en Madrid en 30 de enero de 1958, en estado de viuda, sin sucesión, habiendo otorgado diversos testamentos, de los cuales, a efectos de la Fundación, su última voluntad aparece consignada en los otorgados ante el Notario de esta capital don Rafael Núñez Lagos en 15 de febrero de 1950 y 30 de agosto de 1955, en los que ordena ciertos legados, instituye heredera usufructuaria de los bienes no comprendidos en los mismos a su hermana y establece para el día de la extinción de este usufructo la constitución de dos fundaciones benéficas, y de ellas la que habría de radicar en la casa de la calle de Barradas, número 6, de la ciudad de Guadix (Granada), con los siguientes fines: Auxiliiar al Párroco de Graena (Granada), a fin de que pueda sostenerse el culto y se atienda espiritualmente a dicho pueblo, al de Cortes y a la colonia del Baleario; sostener una escuela profesional rural, gratuita, en la forma y extensión que rinda más beneficios espirituales en Graena, y como filial de la escuela profesional, otra en la que se proporcione enseñanza a las clases obreras y artesanas, que ha de instalarse en la casa sita en la citada calle de Barradas, número 6, de la ciudad de Guadix, viniendo también obligado el Patronato a costear becas para seminaristas y socorros de verdaderas necesidades para los naturales de Graena, Cortes, Guadix y El Marchal (Granada), en casos de enfermedad, invalidez para el trabajo, intervenciones quirúrgicas y otros

análogos, siempre que se cumplan los requisitos que se consiguen en los estatutos o reglamentos;

Resultando que los bienes integrantes del patrimonio están constituidos por las fincas rústicas y urbanas que aparecen inventariadas bajo los números 53 al 133, ambos inclusive, del cuaderno particional de bienes que fue formalizado al fallecimiento de la testadora, ante el Notario de Madrid don Rafael Núñez Lagos, en 24 de julio de 1958, bajo el número 1345 de su protocolo, sitas en los términos de Guadix, Cortes, Graena y El Marchal, por importe de 4.629.663,69 pesetas, si bien es de notar que en la relación de bienes, formalizada por la Junta Provincial de Beneficencia, que figura incorporada al expediente, las fincas sitas en los términos de Guadix y Graena, inventariadas bajo los números 1 al 81, ambos inclusive, arrojan un total importe de 7.218.037,75 pesetas, cantidad esta que viene a representar el capital fundacional con el cual está dotada la institución, sin perjuicio de las rentas y productos que de su venta legalmente efectuada resulten, que deberán ser invertidos en títulos de la Deuda del Estado, así como los donativos, limosnas, subvenciones y otros recursos que la fundación pueda adquirir;

Resultando que el régimen y administración de la fundación fué encomendado por la testadora a un Patronato que habrá de estar presidido por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Guadix y como Vocales el Superior provincial de la Orden o Congregación religiosa a quien se encuentre la escuela profesional, el Superior de la comunidad religiosa que regente la escuela, don José María de la Puerta, Marqués de Valenzuela, don Fernando Soto y Domecq, Marqués de Santaella, y a su fallecimiento las personas que estos dos últimos hubiesen designado por testamento, y en su defecto, por aquellas que le sucedan en los citados títulos, y de no haberlos, por dos personas dependientes de la casa de Peñafior, designadas por el señor Obispo, don Ramón Méndez de Vigo y don Ignacio Méndez de Vigo, que desempeñará vitaliciamente el cargo de Secretario del Patronato y el albacea que ejecute el testamento, y en defecto de don Ignacio Méndez de Vigo, el cargo de Secretario, así como el de Administrador, recaerán en miembros del Patronato designados por el mismo;

Resultando que por decisión de la fundadora el Patronato queda relevado de la formación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado;

Resultando que publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada», correspondiente al día 24 de abril de 1963, durante el plazo concedido para reclamaciones no se presentó ninguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe a la resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, clasificación que está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquellas, el cual puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, habiendo sido en este caso suscitado por el albacea de la excelentísima señora Marquesa viuda de Peñafior, según tiene constancia en el expediente.

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma, en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades culturales y físicas en forma gratuita;

Considerando que de las finalidades señaladas a la fundación, según queda expuesto, se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato, realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en las cláusulas testamentarias consignadas en los estatutos, debiéndose proceder, para su debida garantía, a la adopción de aquellas medidas cautelares precisas para ello, así como, según lo previsto por la testadora, la conversión en títulos de la Deuda del Estado de los importes procedentes de las ventas que se realicen de dichos bienes;

Considerando que el respeto a la voluntad expresada por la fundadora, que se proclama en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, exige al Patronato de la formación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado, aunque con la salvedad de que se entenderá siempre la fundación sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando sus representantes sean requeridos al efecto, según previene el artículo 5.º de la Instrucción, por la autoridad competente;

Considerando que la fundación que es objeto de esta resolución reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose, en la tramitación del expediente, observado el cumplimiento de las formalidades prevenidas en

los artículos 55 y 57 de aquella y pronunciado favorablemente la Junta Provincial de Beneficencia en orden a la clasificación que se pretende, con la calificación de que anteriormente queda hecho mérito.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por la excelentísima señora doña Isabel de Angulo y Rodríguez de Toro, Marquesa viuda de Peñafior, bajo la denominación de «Fundación de los Excelentísimos Señores Marqueses de Peñafior y de Cortes de Graena», establecida y domiciliada en la calle de Barradas, número 6, de la ciudad de Guadix (Granada), con los fines que se determinan en las cláusulas testamentarias otorgadas, que se dejan citadas en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la Propiedad y convirtiéndose el producto de la venta de los mismos, de realizarse, en títulos de la Deuda del Estado, que deberán depositarse en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los Patronos actuales, ya designados por la testadora, y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la fundación sean llamados, en su día, a ejercer el Patronato.

4.º Relevar a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales.

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación particular pura el «Asilo Cepeda-Taborcias», de Navia (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la fundación «Asilo Cepeda-Taborcias», de Navia (Asturias), y:

Resultando que don Emiliano Suárez-Cepeda y Rodríguez-Taborcias, quien usualmente utilizaba los apellidos Cepeda-Taborcias, otorgó testamento el día 23 de junio de 1928 ante el Notario de Navia don José María Sánchez Vera, en el cual estableció un Asilo de Beneficencia particular, y que dicho señor falleció el día 20 de julio del mismo año;

Resultando que la finalidad del Asilo—según la cláusula cuarta del testamento—es la de albergar a los pobres de solemnidad o necesitados de la parroquia de Navia, encomendando su formalización, instalación, organización y funcionamiento a la hermana del fundador, doña Amelia, y si ésta falleciese sin dejarlo formalizado a un patronato compuesto por los señores Cura Párroco, Alcalde, Juez municipal y dos vecinos honorables de la villa de Navia, designando los tres primeros a los dos últimos y debiendo uno de éstos ser el pariente más próximo del fundador, si lo hubiere;

Resultando que el patronato quedó constituido, y formalizada la fundación por escritura otorgada ante el Notario de Navia don Marcelino Parga el 16 de mayo de 1960, formando parte del mismo los señores Cura Párroco y Alcalde y como pariente del fundador don Manuel Rodríguez González, habiéndose producido dos vacantes, la del Juez comarcal, cuya renuncia fué aceptada por la Dirección de Beneficencia, y la del otro vecino de Navia, por reciente fallecimiento de su titular, y proponiendo el patronato, de acuerdo con la Junta Provincial, que se designen vocales al Inspector municipal de Sanidad, en sustitución del Juez comarcal, y a uno de los vocales del patronato del «Asilo de San Francisco y Santa Rita», que sea también vecino de Navia, por las relaciones que se propone establecer entre dicho Asilo y el de Cepeda-Taborcias;

Resultando que el testador nombró usufructuaria de todos sus bienes—excepto determinados legados— a su hermana doña Amelia y nudo propietario al Asilo, consolidándose el pleno dominio al fallecimiento de dicha señora, ocurrido el 22 de junio de 1938 sin que llegase a formalizar la fundación, y dejando a ésta un legado de 50.000 pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior en su testamento de 31 de marzo de 1937, otorgado en Navia ante don Miguel Alcón;

Resultando que el capital actual consiste, según relación rendida por el patronato y escritura fundacional, en una lámina intransferible de la Deuda, número 5.380, depositada en el Banco de España de Oviedo, de 50.000 pesetas nominales; la casa número 3 de la calle José Ceano, valorada en 50.000 pesetas; las números 9 y 8 de la calle de Las Armas, con valor de 20.000 y 10.000 pesetas; un prado de 13 áreas en el Barrio de San Francisco, 1.000 pesetas; una finca de cinco áreas, colindante con el Asilo de San Francisco, otras 1.000

pesetas; y en metálico 24.105 pesetas, o sea un total de 156.105 pesetas;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación en forma reglamentaria, con audiencia del patronato, expuso éste la imposibilidad material de fundar un Asilo con el capital disponible, así como la existencia en la localidad del «Asilo de San Francisco y Santa Rita», ya en funcionamiento, con el cual se podría establecer un convenio, a fin de que, destinando las rentas al pago de estancias, acogiese a los ancianos beneficiarios de esta fundación, y proponiendo la modificación de la forma de dar cumplimiento a los fines fundacionales en el sentido expuesto y que en el Patronato se incluya a un vecino de Navia, que sea a su vez Patrono del Asilo de San Francisco, para facilitar la coordinación entre ambas instituciones, sustituyendo además al vocal Juez comarcal por el Inspector municipal de Sanidad;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, informó en sentido favorable todas las propuestas del Patronato y propone la clasificación de este establecimiento como de beneficencia particular, con las modificaciones en la forma de dar cumplimiento a los fines previstos y en la constitución del Patronato que se recogen en el resultando anterior, propuesta que también obtuvo la anuencia de la Dirección General de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para asilar ancianos desvalidos, encaja en la categoría de beneficencia particular pura sometida al Protectorado de este Ministerio, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que ante la imposibilidad material de construir y sostener un Asilo independiente con el pequeño capital de que se dispone y ante la existencia en Navia de otro Asilo particular ya en funcionamiento, es conveniente utilizar las facultades que a este Ministerio concede el artículo 7.º número 2, de la Instrucción del ramo, modificando la forma de dar cumplimiento a la voluntad del fundador, para armonizarla con las posibilidades y necesidades actuales, mediante la fórmula de que se destinen las rentas al pago de estancias de ancianos pobres, naturales de Navia, en el Asilo de San Francisco de la misma población; sin que sea necesario para ello el expediente especial previsto en el artículo 67, número 1, puesto que tal modificación tiene el asentimiento de la Dirección General de Beneficencia y cabe resolver sobre la modificación de fines al mismo tiempo que acerca de la clasificación, con notoria economía de trámites y de tiempo;

Considerando que, a tenor del artículo 6.º del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en sus cargos de Patronos a los que hoy actúan como tales y a sus sucesores en los cargos o en las circunstancias que les hacen aptos para ser designados, debiendo ser sustituido el Juez comarcal por el Inspector municipal de Sanidad y designada para la vacante a cubrir en un vecino de Navia persona en quien concorra esta circunstancia y además la de ser Patrono del Asilo de San Francisco, con el fin de facilitar la colaboración de ambas instituciones; reconociéndose al Patronato las facultades que la escritura de fundación y las leyes le confieren y siendo gratuito el ejercicio del cargo de Patrono;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta institución, de acuerdo con el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, mientras se resuelve lo que proceda sobre su venta o conservación, e invertirse en Deuda Pública el metálico y el producto que se obtenga de la venta de inmuebles, debiendo también depositarse las láminas a nombre de la fundación en el Banco de España;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no existir disposición del fundador en sentido contrario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación particular pura, bajo el Protectorado de este Ministerio, al «Asilo Cepeda-Taborcias», de Navia, quedando modificada la forma de cumplir los fines previstos en el sentido de que se destinarán las rentas de su capital al pago de estancias de ancianos pobres, naturales de Navia, en el Asilo de San Francisco, de la misma localidad, mientras el Protectorado no disponga otra cosa.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la inscripción de los inmuebles a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad, y la inversión del metálico y del producto de la venta de los inmuebles, si en su día se realiza, en láminas de la Deuda, que se depositarán en el Banco de España con resguardo intransferible extendido a nombre de la fundación.

3.º Confirmar en el ejercicio de Patronos a los señores que actúan y a quienes desempeñen los cargos por los que acceden al Patronato o sus similares en el futuro, debiendo sustituir el Inspector municipal de Sanidad al Juez comarcal renunciante y ser nombrado Patrono un vecino de Navia, que lo sea también del Asilo de San Francisco, proveyendo los Patronos que actúan por razón del cargo a la designación del